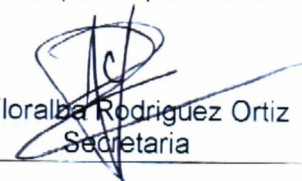


CONSTANCIA: Revisado el expediente se tiene que no fue aportado el Cd y fotos de la valla, a efectos de proceder a incluir los datos en el registro de procesos de pertenencia. GR

A Despacho para resolver. 30 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 – 00437 – 00
Asunto: Requiere ejecutante y actualiza requerimiento

Armenia, 24 JUL 2020

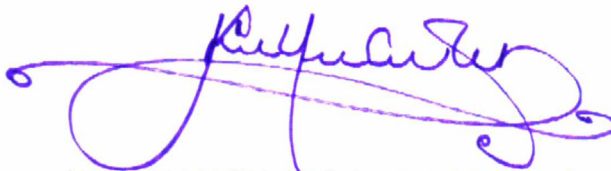
En atención a la constancia secretarial, se tiene que a la fecha la parte no allegado las fotos de la valla instalada, se tiene certeza que se impulso el emplazamiento sin que a la fecha allegará la página del periódico de la República, así las cosas, se tiene que revisado nuevamente el expediente no reposa prueba de la inscripción de la demanda ante la oficina e Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, por lo que no es procedente por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, así las cosas, se procede a requerir a la parte ejecutante para que allegue la documentación aquí requerida y de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2019 (Fl 76 cuad. Único).

Conforme a lo anterior, se le recuerda los deberes de las partes y sus apoderados contenidos en el art 78 del CGP, lo cual es requerido para la continuidad del proceso.

Revisado el expediente el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y visto que parte demandante ha impulsado el emplazamiento (fl 87 cuad. Único), se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral decimo segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl 76-77 cuad. Único), con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, acredite la inscripción de la demanda y aporte prueba de la instalación de la valla. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes

mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CABO MALDONADO
J U E Z A

Egh

